



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-26-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001490**, requiriendo:

“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con lo establecido en los artículos 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 7, 14 y 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019; solicito información detallada y cronológica de los siguientes servidores públicos adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos.

De [...], [...], [...] y [...] pido saber: 1. A partir de cuándo trabajan y/o trabajaron con [...], [...], [...] y [...], respectivamente y cronológicamente. 2. Qué puestos y nombramientos ha tenido en el Poder Judicial de la Federación y la vigencia de los mismos, respectivamente. 3. Desde que empezaron a laborar, qué días han asistido y/o ingresado a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la evidencia documental oficial que lo demuestre, respectivamente. 3. En qué plazas pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos han trabajado y a qué áreas y/o Direcciones pertenecen dichas plazas, de forma detallada y cronológica, respectivamente. 4. Quiénes son sus compañeros directos de Dirección y/o área con los que realizan sus funciones y que trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha, respectivamente. 5. Qué resguardos de mobiliario, teléfonos y equipos de cómputo tienen asignados y a partir de cuándo, así como el soporte documental de los mismos, respectivamente. 6. Copia de sus, nombramientos, movimientos de personal, propuestas de nombramiento con

sus funciones específicas en términos de la fracción V del artículo 14 del Acuerdo General de Administración VI/2019, respectivamente y cronológicamente. 7. Qué otros servidores públicos, además de [...], [...], [...] y [...], son titulares, ocupan y/o han ocupado las plazas de éstos, de forma detallada y cronológica respectivamente, de 2019 a la fecha.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0426/2023**.

III. Requerimientos de información. La Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza enseguida:

Oficio	Instancia	Información
UGTSIJ/TAIPDP-3064-2023	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	Puntos 1 a 7
UGTSIJ/TAIPDP-3078-2023	Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) Dirección General de Recursos Materiales (DGRM)	Punto 5

IV. Informe de la DGTI. Por oficio DGTI/SGPCPT/39/2023 de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la instancia dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

“[...] en atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/3078/2023, de fecha catorce de junio del año en curso, relativo a la solicitud de acceso a la información, identificada con los folios citados al rubro y, que datan de lo siguiente:

‘[...]’

Al respecto, se adjunta la Atenta Nota de Cumplimiento con número DGTI/SGST-DCP-0015/2023, suscrita por el Ing. Francisco Javier Rojas Romero, Subdirector General de Servicios Tecnológicos, y el Ing. Carlos Manuel Robles Mondragón, Director de Cómputo Personal, mediante la cual se proporciona la información solicitada.

[...]”



En la nota referida se informó:

[...]

Al respecto, se informa que la Subdirección General de Servicios Tecnológicos, adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) es competente parcialmente para atender esta solicitud, acorde a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la porción de la solicitud que señala: **'solicito información detallada y cronológica de los siguientes servidores públicos adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos.**

[...]

5. Qué resguardos de [...], teléfonos y equipos de cómputo tienen asignados y a partir de cuándo...' (sic)

Respuesta:

Al respecto, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de la Subdirección General de Servicios Tecnológicos de la DGTI, se informa que:

- El C. [...]: no cuenta con bienes informáticos asignados.
- La C. [...]: cuenta con 1 equipo de cómputo asignado.
- El C. [...]: cuenta con 1 equipo de cómputo y 1 teléfono fijo asignados.
- El C. [...]: contó con 1 teléfono fijo.

Es importante señalar que en las versiones públicas de los documentos que se adjuntan a la presente nota, se precisa la fecha a partir de la que se encuentran bajo su resguardo.

Por lo que hace a la parte de la solicitud que señala: **'...así como el soporte documental de los mismos, respectivamente'** (sic)

Respuesta:

Al respecto, se adjunta la versión pública de los archivos en formato accesible PDF con los documentos de resguardo de las siguientes personas servidoras públicas objeto de la solicitud que tienen a su cargo bienes informáticos:

- C. [...]
- C. [...]
- C. [...]

Cabe señalar que los resguardos mencionados se adjuntan en versión pública, por contener información clasificada como confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

(LGPDPPO), al contener datos personales que hacen a las personas físicas identificadas o identificables, en razón de que los documentos contienen el número de expediente.

Asimismo, los resguardos de los CC. [...] y [...] contienen información clasificada como reservada, consistente en el número de serie de los equipos de cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP y fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, en virtud de que, con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

✓ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión del número de serie implicaría un estado de vulnerabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

✓ Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de proteger la seguridad pública en general, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que se conocería el número de serie de los equipos de cómputo, lo que permitiría extraer información sensible de los equipos de cómputo.

✓ Asimismo, se expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, debido a la identificación o, bien, remisión a diversa información contenida en los equipos, servidores o equipos de comunicaciones que atentarían contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementados.

✓ Clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, así como generar un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos. Ello, aunado a que la clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública general.

En conclusión, se actualiza la clasificación del número de serie de cada uno de los equipos de cómputo, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LGTAIP y fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

Todo lo anteriormente vertido, se refuerza con lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes análisis:

Expediente CT-CI/A-3-2018

‘...se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:

'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella

cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Esto porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que, se reitera que el área técnica dijo que en general se pondrían en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad'. (sic)

'... este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal, y en concreto cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersos en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad. (sic)

'Lo anterior, porque, se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues según se refirió previamente, a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto. (sic)

Expediente CT-CUM/A-12-2023

'...se advirtió que se podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que a efecto de evitar reenvíos que pudieran alterar la oportunidad en la tramitación de la solicitud, se valoró en aquella resolución. Así, se arribó a la conclusión de que, sobre la información requerida, sí pesaba la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

- Dicha clasificación obedeció a que se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, puesto que el área técnica expuso que, se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Con lo expuesto por la DGTI, como la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia identificó que se pretendía proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal y, en concreto, cada uno de los equipos de cómputo, en tanto que a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersa en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

En ese orden de ideas, se clasificó la información solicitada como reservada, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101, de la propia Ley General

....

En el caso concreto, la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, en virtud de que el artículo 367 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé como una de sus atribuciones la de administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, la DGTI ha informado que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservará la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo.

Por cuanto hace a la prueba de daño y en concordancia con los argumentos señalados, se estima que, como lo plantea la instancia vinculada, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de la información requerida en los puntos 1 y 9 de la solicitud de origen, en relación con el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo, pues se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública y, con ello, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

...

Además, la DGTI al realizar la prueba de daño argumentó que existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido conllevaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un estado de vulnerabilidad, ya que se tendría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva respecto del número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado (puntos 1 y 9 de la solicitud de origen), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia. (sic)

Expediente VARIOS CT-VT/A-15-2023, que señala lo siguiente:

'...2.1. Número de expediente

...

En ese sentido, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023, en el que, en la parte que interesa determinó:

'2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.'

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia determina la confidencialidad del número de expediente contenido en el documento relativo a la incidencia 'REQ 2020-006300', con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.' (sic)

Finalmente, por lo que hace a la parte de la solicitud en la que se requiere: '...Qué resguardos de mobiliario [...] tienen asignados y a partir de cuándo, así como el soporte documental de los mismos, respectivamente.' (sic), se sugiere canalizar el requerimiento a la Dirección General de Recursos

Materiales a efecto de que dentro del ámbito de sus atribuciones brinde la respuesta correspondiente.” [sic]

A la nota, se adjuntaron las versiones públicas [archivos en formato accesible PDF] los resguardos de las personas servidoras públicas mencionadas que tienen a su cargo bienes informáticos.

V. Informe de la DGRM. Por oficio DGRM/DT-221-2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, dicha instancia respondió en los términos siguientes:

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-3078-2023, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030523001490, misma que señala:

[...]

5. Qué resguardos de mobiliario, teléfonos y equipos de cómputo tienen asignados y a partir de cuándo, así como el soporte documental de los mismos, respectivamente (sic)

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019), la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con atribuciones en materia de administración de mobiliario y equipo de oficina. Por lo anterior, el pronunciamiento se circunscribirá a la existencia de resguardos de este tipo de bienes.

Se señala que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con que cuenta esta Dirección General de Recursos Materiales, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 32 del ROMA así como en el Título Noveno del AGA XIV/2019.

Al respecto, se informa que para la persona física [...] se identificó el resguardo 005129-CF, mismo que se anexa para pronta referencia. Este resguardo corresponde a su adscripción en la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales. Se remite en versión pública, por contener número de expediente de persona servidora pública, información que se considera confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como la resolución del Comité de Transparencia correspondiente al expediente CT-CI/A-14-2023.

Por lo que respecta a las demás personas señaladas en la solicitud de acceso a la información de referencia, no se identificaron resguardos de mobiliario y/o equipo de oficina asignado. Derivado de ello, se declara inexistencia en el ámbito de competencia de esta Dirección General, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017 ‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



Con relación al resto de los cuestionamientos, éstos se encuentran fuera del ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que se orienta a consultar con las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Humanos, quienes cuentan con las atribuciones pertinentes para abordar los aspectos relacionados con dichos cuestionamientos.

[...].”

Al oficio en comento, adjuntó la versión pública [archivo en formato accesible *PDF*] del registro de mobiliario y equipo 005129-CF.

VI. Solicitud de prórroga de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/699/2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, el área solicitó una ampliación del plazo para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

Al respecto, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-3346-2023, enviado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia pidió remitir la información a la brevedad posible.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3383-2023 de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

IX. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

X. Informe de la DGRH. Por oficio DGRM/AGADP/DRL/789/2023 recibido en la Secretaría Técnica el uno de agosto de dos mil veintitrés, la citada Dirección General respondió en los términos siguientes:

*“En respuesta a sus oficios **UGTSIJ/TAIPDP-3064-2023** y **UGTSIJ/TAIPDP-3346-2023** recibidos el quince y veintiocho de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante los cuales hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030523001490**, así como la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, mediante el cual requiere lo siguiente:*

‘[...]’

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se brinda respuesta en los siguientes términos:

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos de la siguiente manera.

En primer lugar, se precisa que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con los que cuenta esta Dirección General, se informa que [...] causó baja el quince de junio de dos mil veintitrés; asimismo, [...] causó baja en este Máximo Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad se comunica que en el Sistema de Control de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, al que tiene acceso personal de esta Dirección General de Recursos Humanos, se ubicó a dicha persona dentro de los registros del Consejo de la Judicatura Federal.

*Una vez precisado lo anterior, por cuanto hace a: ‘**1. A partir de cuándo trabajan y/o trabajaron con [...], [...], [...] y [...], respectivamente y cronológicamente.**’ (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General de Recursos Humanos, se localizó la información peticionada. Al respecto se informa que el C. [...], la C. [...], el C. [...] y el C. [...], colaboraron con las personas señaladas; a partir del dieciséis de octubre*



de dos mil veinte, primero de marzo de veintidós [sic], dieciséis de enero de dos mil veinte y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve respectivamente.

Por lo que respecta a los cuestionamientos 2, 3 y 6, por su relación se contestan de manera conjunta. Los mismos señalan: **'2. Qué puestos y nombramientos ha tenido en el Poder Judicial de la Federación y la vigencia de los mismos, respectivamente.'**, **'3. En qué plazas pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos han trabajado y a qué áreas y/o Direcciones pertenecen dichas plazas, de forma detallada y cronológica, respectivamente.'** y **'6. Copia de sus, nombramientos, movimientos de personal, propuestas de nombramiento con sus funciones específicas en términos de la fracción V del artículo 14 del Acuerdo General de Administración VI/2019, respectivamente y cronológicamente.'** (sic), se precisa en primer término que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. En ese tenor y de conformidad con el ámbito de competencia de este Máximo Tribunal Constitucional, únicamente se proporciona la información que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho lo anterior, se comunica que, por cuanto hace a [...], toda vez que es persona servidora pública activa del Consejo de la Judicatura Federal, su expediente personal se encuentra en el mencionado Órgano, por lo que no se cuenta con la documentación solicitada.

Asimismo, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes personales de las personas servidoras públicas restantes citadas por el peticionario, así como en los expedientes de plaza, se localizó la información requerida, consistente en cédulas de funciones, nombramientos y propuestas de nombramientos.

Las referidas cédulas de funciones, nombramientos y propuestas de nombramientos se proporcionarán en versión pública, toda vez que los mismos contienen información confidencial al contener datos personales que trascienden a la vida privada de las personas servidoras públicas que las hacen ser identificadas e identificables consistentes en: en el caso de las cédulas de funciones de plaza específicas y propuestas de nombramientos, únicamente se testa el número de expediente, y en el caso de los nombramientos se testa, además del número de expediente, los datos siguientes: i) edad, ii) nacionalidad, iii) sexo, iv) RFC, v) estado civil, vi) CURP, vii) domicilio particular, y viii) número telefónico, respectivamente, lo anterior de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (**anexo único**), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega.

En cuanto al otro numeral nombrado por la persona requirente como 3: en donde solicita **'3. Desde que empezaron a laborar, qué días han asistido**

y/o ingresado a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la evidencia documental oficial que lo demuestre, respectivamente.’ (sic), se informa que de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Suprema Corte por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas.

Conforme a lo anterior, se informa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esta Dirección General y en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, no se ubicó información al respecto de las personas servidoras públicas citadas por el peticionario. En ese sentido, se considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que respecta a: **‘4. Quiénes son sus compañeros directos de Dirección y/o área con los que realizan sus funciones y que trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha, respectivamente.’** (sic), se hace del conocimiento que, conforme al organigrama ocupacional de la Dirección General de Recursos Humanos, el peticionario podrá identificar los nombres de las personas servidoras públicas con los que comparten adscripción las multicitadas personas objeto del presente requerimiento, al quince de junio de dos mil veintitrés. Documento que es de acceso público en términos de lo señalado en el artículo 70, fracción II, de la LGTAIP y puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_ocup/2023-06/EO_DGRH_15JUN2023.pdf

En lo relativo a: **‘5. Qué resguardos de mobiliario, teléfonos y equipos de cómputo tienen asignados y a partir de cuándo, así como el soporte documental de los mismos, respectivamente.’** (sic), se informa que lo requerido por la Unidad de Transparencia no es atribución de esta Dirección General, en términos de lo establecido en el artículo 30 del ROMA, razón por la cual, esta Dirección General de Recursos Humanos no podría pronunciarse al respecto, por lo que recomienda remitir la presente solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que emitan el pronunciamiento que corresponda en el ámbito de sus competencias, considerando el contenido de los artículos 32 y 36 del ROMA.

Finalmente, en respuesta al punto 7, consistente en saber: **‘7. Qué otros servidores públicos, además de [...], [...], [...] y [...], son titulares, ocupan y/o han ocupado las plazas de éstos, de forma detallada y cronológica respectivamente, de 2019 a la fecha.’** [Énfasis añadido]’ (sic), se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos como en las bases de datos y en las plantillas con las que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, se ubicó que, la información requerida no se tiene desagregada como se solicita, razón por la cual, esta Dirección General tendría que generar un documento ad hoc, obligación normativa que no tiene de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la LFTAIP, así como el diverso 129 de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LGTAIP, siendo aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, emitido por el INAI.

[...]"

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. De los antecedentes se advierte que la persona solicitante requiere información relacionada con determinadas personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Recursos Humanos:

1. A partir de cuándo trabajan y/o trabajaron con diversas personas servidoras públicas identificadas.
2. Qué puestos y nombramientos han tenido en el Poder Judicial de la Federación, así como la vigencia.
3. Desde que empezaron a laborar, qué días han asistido y/o ingresado a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la evidencia documental oficial.
4. En qué plazas pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos han trabajado y, *a qué áreas y/o Direcciones pertenecen dichas plazas* (3 en la solicitud de origen).
5. Quiénes son sus *compañeros directos* de Dirección y/o área con los que realizan sus funciones y, *qué trabajos en conjunto han realizado* de 2019 a la fecha.
6. Qué resguardos de mobiliario, teléfonos y equipos de cómputo tienen asignados y, a partir de cuándo, así como el soporte documental.

7. Copia de sus nombramientos, movimientos de personal, propuestas de nombramientos, con sus funciones específicas.
8. Quiénes, además de las personas públicas identificadas son titulares, ocupan y/o han ocupado las plazas de éstas, de 2019 a la fecha.

Para facilitar el estudio de este asunto, en la siguiente tabla se esquematiza lo solicitado y la respuesta otorgada por cada instancia requerida:

Información solicitada	Respuesta
1. A partir de cuándo trabajan y/o trabajaron con diversas personas servidoras públicas identificadas.	DGRH: informó las fechas correspondientes.
2. Qué puestos y nombramientos han tenido en el Poder Judicial de la Federación, así como la vigencia.	DGRH: una vez precisado que únicamente se proporciona información que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que una de las personas identificadas se encuentra adscrita al Consejo de la Judicatura Federal, señaló que las cédulas de funciones, nombramientos y propuestas de nombramientos son susceptibles de ponerse a disposición en versión pública, por contener información confidencial .
3. Desde que empezaron a laborar, qué días han asistido y/o ingresado a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la evidencia documental oficial.	DGRH: de la búsqueda exhaustiva realizada en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos, no ubicó información respecto de las personas servidoras públicas citadas.
4. En qué plazas pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos han trabajado y, a qué áreas y/o Direcciones pertenecen dichas plazas.	DGRH: una vez precisado que únicamente se proporciona información que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que una de las personas identificadas se encuentra adscrita al Consejo de la Judicatura Federal, señaló que las cédulas de funciones, nombramientos y propuestas de nombramientos son susceptibles de ponerse a disposición en versión pública, por contener información confidencial .
5. Quiénes son sus <i>compañeros directos</i> de Dirección y/o área con los que realizan	DGRH: hizo del conocimiento que, conforme al organigrama ocupacional, la persona solicitante podrá identificar los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>sus funciones y, <i>qué trabajos en conjunto han realizado</i> de 2019 a la fecha.</p>	<p>nombres de las personas servidoras públicas con quienes comparten adscripción.</p> <p>Señaló la liga electrónica para consultar la versión de dicho documento al quince de junio de dos mil veintitrés.</p>
<p>6. Qué resguardos de mobiliario, teléfonos y equipos de cómputo tienen asignados y, a partir de cuándo, así como el soporte documental.</p>	<p>DGRM: sobre <u>mobiliario y equipo de oficina</u>, respecto de una persona servidora pública proporciona el resguardo en versión pública, por contener información confidencial.</p> <p>Respecto de las otras personas servidoras públicas señaló que no se identificaron resguardos.</p> <p>DGTI: desglosó los <u>bienes informáticos</u> asignados a cada persona señalada en la solicitud, de ser el caso.</p> <p>Sobre el <i>soporte documental</i> adjuntó la versión pública de los documentos de resguardo de las personas servidoras públicas que tienen o tuvieron a su cargo bienes informáticos, por contener información confidencial y reservada.</p> <p>Además, dichas versiones, se precisa la fecha a partir de la que se encuentran bajo su resguardo.</p>
<p>7. Copia de sus nombramientos, movimientos de personal, propuestas de nombramientos, con sus funciones específicas.</p>	<p>DGRH: una vez precisado que únicamente se proporciona información que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que una de las personas identificadas se encuentra adscrita al Consejo de la Judicatura Federal, señaló que las cédulas de funciones, nombramientos y propuestas de nombramientos son susceptibles de ponerse a disposición en versión pública, por contener información confidencial.</p>
<p>8. Quiénes, además de las personas públicas identificadas son titulares, ocupan y/o han ocupado las plazas de éstas, de 2019 a la fecha.</p>	<p>DGRH: la información solicitada no se tiene desagregada como se solicita; no obstante, no tiene la obligación de elaborar un documento <i>ad hoc</i>.</p>

ikpauj7fZfIU AocquVw8z+ZzeOESnelWahrIjC7YNZZI=

Sin que pase desapercibida la precisión de la DGRH respecto de las dos personas servidoras públicas que causaron baja, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

1. Aspectos atendidos.

De lo relatado, se advierte que para brindar atención a lo requerido en el **punto 1**¹, la DGRH señaló las fechas a partir de las cuales inició la colaboración de las personas servidoras públicas identificadas con las diversas señaladas en la solicitud, con lo que se atiende ese aspecto.

Respecto de los resguardos solicitados en el **punto 6** (5 de la solicitud de origen)², específicamente por cuanto hace a los bienes informáticos, la DGTI desglosó los diversos asignados a cada persona señalada en la solicitud, de ser el caso, con lo que se atiende ese punto.

Además, puso a disposición la versión pública de los resguardos identificados para 3 personas servidoras públicas, en los cuales se advierte la fecha, con lo que se da cuenta del aspecto **a partir de cuándo** de ese punto de información.

En el mismo sentido, señaló que una de las personas servidoras públicas identificadas **no** cuenta con bienes informáticos asignados, lo que constituye una respuesta **igual a cero**.

Por su parte, la DGRM apuntó que por cuanto hace a mobiliario de oficina, se ubicó el resguardo para una persona, el cual adjuntó en versión pública por contener información confidencial (005129-CF) y, por lo que respecta a las demás

¹ 1. A partir de cuándo trabajan y/o trabajaron con [...], [...], [...] y [...], respectivamente y cronológicamente.

² 5. Qué resguardos de mobiliario, teléfonos y equipos de cómputo tienen asignados y a partir de cuándo, así como el soporte documental de los mismos, respectivamente.



personas señaladas en la solicitud, **no** se identificaron resguardos de mobiliario y/o equipo de oficina asignado, lo que igualmente constituye una respuesta **igual a cero**. Con dichas respuestas se considera atendido lo solicitado para estos puntos.

Ahora, particularmente sobre la respuesta igual a cero brindada en esos puntos de información por las Direcciones Generales señaladas, se considera que conlleva información en sí misma, pues da cuenta de que algunas de las personas **no** tienen bajo resguardo bienes informáticos o mobiliario de oficina. Se resalta que ese criterio se ha sostenido en diversos asuntos³ del índice de este Comité de Transparencia.

En efecto, con las respuestas otorgadas es posible considerar que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia⁴, ya que esas instancias son competentes para dar trámite a esos aspectos de la solicitud.

Ahora, lo requerido en la última parte del propio **punto 6** (5 de la solicitud de origen) sobre **soporte documental** será materia de análisis del apartado siguiente, en virtud de que se ponen a disposición versiones públicas de los resguardos identificados por contener información clasificada como reservada y confidencial.

Sobre lo solicitado en el **punto 5** (4 de la solicitud)⁵, primera parte, la DGRH hizo del conocimiento que la persona solicitante puede identificar a través del organigrama ocupacional de la propia Dirección⁶ los nombres con quienes, las

³ [CT-I/J-18-2021](#), [CT-VT/A-2-2021](#), [CT-CUM/J-2-2022](#), [CT-CI/J-5-2022](#), [CT-CI/A-3-2022](#), [CT-CI-A-8-2023](#) y [CT-VT-A-9-2023](#). Entre otros.

⁴ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

⁵ 4. *Quiénes son sus compañeros directos de Dirección y/o área con los que realizan sus funciones y que trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha, respectivamente.*

⁶ La versión al quince de junio de dos mil veintitrés es Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/estruc_ocup/2023-06/EO_DGRH_15JUN2023.pdf

personas servidoras públicas objeto del presente requerimiento, comparten adscripción. Por tanto, este punto de información también se considera atendido.

2. Información que se pone a disposición en versión pública.

Se recuerda que en la parte final del **punto 6** (5 de la solicitud), se piden los **“resguardos de mobiliario, teléfonos y equipos de cómputo [...] a partir de cuándo, así como el soporte documental”** y, que al respecto, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales señalaron que si bien, identificaron resguardos, estos contienen información **confidencial** (número de expediente) e información **reservada** (número de serie de los equipos de cómputo), por tanto, se ponen a disposición en versión pública.

Por otra parte, para atender lo requerido en los **puntos 2, 4** (3 de la solicitud) y **7** (6 de la solicitud)⁷ la DGRH una vez precisado que únicamente se proporciona información que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que una de las personas identificadas se encuentra adscrita al Consejo de la Judicatura Federal, señaló que las cédulas de funciones, nombramientos y propuestas de nombramientos son susceptibles de ponerse a disposición en versión pública, por contener información **confidencial**:

- Cédulas de funciones: número de expediente.
- Propuestas de nombramientos: número de expediente.
- Nombramientos: número de expediente, edad, nacionalidad, sexo, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular y número telefónico.

⁷ 2. *Qué puestos y nombramientos ha tenido en el Poder Judicial de la Federación y la vigencia de los mismos, respectivamente.*

3. *En qué plazas pertenecientes a la Dirección General de Recursos Humanos han trabajado y a qué áreas y/o Direcciones pertenecen dichas plazas, de forma detallada y cronológica, respectivamente.*

6. *Copia de sus, nombramientos, movimientos de personal, propuestas de nombramiento con sus funciones específicas en términos de la fracción V del artículo 14 del Acuerdo General de Administración VI/2019, respectivamente y cronológicamente.*



2.1. Información confidencial.

Para confirmar o no la clasificación como información confidencial declarada por las instancias vinculadas se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el

⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁹, y 16¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹¹ de la Ley General de Transparencia, 113¹² de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley

⁹ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

¹⁰ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

¹¹ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹² “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



Federal de Transparencia), así como 3, fracciones IX y X¹³ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁵, de la Ley General

¹³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

¹⁴ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁵ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁶ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

2.1.1. Número de expediente.

En los referidos documentos se registra el número de expediente, al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹⁷, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁶ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁷ Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Retomado en los diversos [CT-VT-A-15-2023](#) y [CT-CI-A-15-2023](#), entre otros.



[Subrayado propio]

2.1.2. Edad.

Con relación a la edad de la persona servidora pública identificada en la solicitud, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en el citado CT-VT/A-12-2021 *constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.*

2.1.3. Nacionalidad.

De igual forma, la nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un vínculo entre una persona y su país de origen, por tanto, constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable.

2.1.4. Sexo.

Con relación al dato del sexo de la persona servidora pública contenido en los nombramientos, se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*¹⁸ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.*

2.1.5. RFC.

¹⁸ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹⁹ y CT-CUM-R/A-1-2019²⁰. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

“[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]”

2.1.6. Estado civil.

Como se señaló por este órgano colegiado en el asunto CT-VT/A-12-2021 ya citado, *el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.*

2.1.7. CURP.

En relación con este dato, se ha dicho que *constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidores públicos, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que*

¹⁹ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

²⁰ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)



se confirma que la CURP se suprime de la versión pública que se pone a disposición²¹.

2.1.8. Domicilio y número telefónico particulares.

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021²², el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal²³ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse²⁴.

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la DGRH, por la DGTI y por la DGRM, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del número de expediente, edad, nacionalidad, sexo, RFC, estado civil, CURP, domicilio particular y número telefónico, contenidos en los documentos que dan cuenta de lo requerido.

Bajo las consideraciones desarrolladas, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos

²¹ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

²² Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

²³ **Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.'

²⁴ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.

que la DGRM y que la DGTI adjuntaron a sus informes; asimismo, que haga del conocimiento la cotización²⁵ que la DGRH pone a disposición para generar las versiones públicas de los documentos referidos y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a su elaboración.

2.2. Información reservada.

Ahora, para efecto de analizar la clasificación que la DGTI declaró respecto del número de serie de los equipos de cómputo, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, se reitera que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁶.

²⁵ El costo asciende a \$ 51, en virtud de que se cotizan 102 impresiones.

²⁶ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la



En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda:

- 1) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 2) Menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- 3) Afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- 4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- 5) Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- 6) Obstruir la prevención o persecución de delitos;
- 7) Afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;

protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

8) Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

9) Afectar los derechos del debido proceso;

10) Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

11) Se encuentre dentro de una investigación ministerial, y

12) Por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114²⁷, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

²⁷ **Ley General de Transparencia**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación como reservada que hizo la DGTI respecto de los números de serie de los equipos de cómputo, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia²⁸, en virtud de que su divulgación implicaría un estado de vulnerabilidad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia²⁹, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015³⁰, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso concreto, la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, en virtud de que el artículo 36³¹ del Reglamento

²⁸ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]"

²⁹ **Ley General de Transparencia**

Artículo 100. [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

³⁰ **Acuerdo General de Administración 5/2015**

Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]"

³¹ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 36. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia, así como gestionar su incorporación en el programa anual de necesidades que corresponda;

Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé como una de sus atribuciones la de administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, la DGTI sostuvo en esencia lo siguiente:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión del número de serie implicaría un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de este Alto Tribunal, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y microsítios que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura tecnológica, así como de sistemas y bienes informáticos;

VII. Operar el centro de atención a usuarios y soporte técnico para la resolución de los requerimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación;

VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;

X. Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales en la actualización del inventario de los bienes informáticos de la Suprema Corte;

XI. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones, así como de las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;

XII. Implementar tecnológicamente la estrategia de gobierno de datos que regula el uso, gestión y explotación de éstos;

XIII. Emitir el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;

XIV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios relacionados con la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que difundir el número de serie permitiría extraer información sensible de los equipos de cómputo.
- Se expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, debido a la identificación o, bien, remisión a diversa información contenida en los equipos, servidores o equipos de comunicaciones que podrían atentar contra la seguridad y conectividad tecnológica que se tienen implementadas.
- Clasificar la información como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a afectar la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos, así como generar un alto riesgo de suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en los equipos.

Acerca de eso, si bien este Comité en diversos asuntos ha confirmado la clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión 10276/18³², derivado de la clasificación CT-CI/A-27-2018³³, determinó que la fracción aplicable para la información solicitada en ese momento (similar a la que ahora nos ocupa),

³² Consultable en: consultas.ifai.org.mx/Sesiones

³³ Disponible en: [Clasificación CT-CI-A-27-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Clasificación-CT-CI-A-27-2018)

era la VII del artículo 110³⁴ de la Ley Federal de Transparencia. En cumplimiento se resolvió el asunto CT-CUM-R/A-2-2019³⁵.

A mayor abundamiento, se cita lo que fue sostenido en el citado recurso de revisión 10276/18, en lo que interesa:

[...]
*Por todo lo anterior, se advierte que **difundir** información relativa a los números de serie de los equipos y la versión del firewall instalado, **incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito**, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a sus equipos de cómputo, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.*

*En esa tónica, derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben el sistema de la infraestructura tecnológica** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información; resultando, por lo tanto, es procedente su reserva, de conformidad con el precepto jurídico que se analiza.*

*Es decir, este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública concluye que **procede la reserva** de la información relativa al número de serie, el conocer si los discos duros se encuentran encriptados, el nombre comercial de los programas de encriptado de información, conocer si pueden borrar o no archivos con o sin contraseñas y conocer si se puede almacenar información a través de los puertos USB, de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]"

En tal contexto, este Comité estima que las razones expuestas por la instancia vinculada para motivar la reserva de la información, son similares a las

³⁴ **Ley Federal de Transparencia**

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]"

³⁵ Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-R-A-2-2019.pdf)



sostenidas en la diversa clasificación CT-CI/A-27-2018, respecto de las cuales el INAI precisó se actualizaba la fracción VII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia; por tanto, la clasificación de reserva de la información consistente en los números de serie de los equipos de cómputo propiedad de este Alto Tribunal, tiene fundamento en dicha fracción, de similar contenido a la diversa VII del artículo 113³⁶ de la Ley General de Transparencia.

A mayor abundamiento, en la resolución CT-CI/A-3-2018, se sostuvo que *“a partir del uso del número de serie o de parte de los equipos de cómputo, si se divulgaran sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto.”*

Prueba de daño

En concordancia con los argumentos señalados, se estima que, como lo plantea la instancia vinculada, existe el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública en general, ya que la difusión del número de serie de los equipos de cómputo de este Alto Tribunal podría afectar la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que implicaría un alto riesgo de suplantación de identidad de esos equipos para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, lo cual permitiría extraer la información contenida en éstos.

Además, la DGTI sostuvo que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que su reserva se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación debido a que la identificación de los números de serie contenida en los equipos de cómputo podría comprometer la seguridad y conectividad

³⁶ **Ley General de Transparencia**

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]”

tecnológica que se tienen implementados en este Alto Tribunal, por lo que su clasificación constituye el medio menos lesivo para la adecuada protección del bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública general; de ahí que no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Como se advierte, los argumentos de la prueba de daño están encaminados a actualizar la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en su vertiente de prevención de delitos.

Plazo de reserva

Ahora bien, en el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva sea por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

No obstante, es necesario que la DGTI identifique la información de los equipos de cómputo contenida en resguardos que ya hubiera sido objeto de clasificación³⁷, en su caso, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, y no un plazo adicional de cinco años.

3. Información inexistente.

Ahora, en cuanto al punto **3**³⁸, la DGRH indicó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal, no se ubicó información respecto de las personas servidoras públicas citadas.

³⁷ En el asunto CT-CI/A-16-2023 la solicitud versó sobre “[...] en formato digital se me informe el total de computadoras con las que cuenta, características, fecha de adquisición, número de inventario y copia digital del documento de resguardo del servidor público que la posea, administre o utilice”

³⁸ 3. Desde que empezaron a laborar, qué días han asistido y/o ingresado a los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la evidencia documental oficial que lo demuestre, respectivamente.



Y, por lo que hace al punto **8** (7 de la solicitud de origen)³⁹, manifestó que la información no se tiene desagregada en los términos solicitados, por lo que tendría que elaborar un documento *ad hoc*, obligación que no tiene, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia. Por lo que consideró aplicable el criterio del INAI SO/003/2017⁴⁰.

En consecuencia, atendiendo los términos concretos mencionados en la solicitud, la información relativa a los puntos 3 y 8 (7 de la solicitud de origen) se considera **inexistente** y, específicamente en relación con lo requerido en el último de los puntos mencionados, la instancia referida tendría que generar un documento *ad hoc*, obligación que como ya se señaló, no tiene.

Por tanto, con base en dichas manifestaciones este Comité estima que respecto de los puntos de información **3** y **8** (7 de la solicitud de origen) se materializa la **inexistencia** de la información requerida.

Para dar claridad a esta conclusión, se recuerda que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a

³⁹ *Qué otros servidores públicos, además de [...], [...], [...] y [...], son titulares, ocupan y/o han ocupado las plazas de éstos, de forma detallada y cronológica respectivamente, de 2019 a la fecha.*

⁴⁰ **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.**

los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁴¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso concreto, la DGRH es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, toda vez que de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas⁴².

⁴¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴² “**ARTÍCULO 32.** La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano



Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30⁴³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre sus atribuciones se encuentran las de dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, además de operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas.

Sin embargo, por un lado, ha señalado que **no tiene bajo resguardo** registros de asistencia respecto de las personas servidoras públicas a que hace referencia la solicitud y, por otro, que no contiene información **desagregada** sobre ocupación de plazas en los términos planteados concretamente.

Al respecto, se recuerda que conforme al artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁴⁴, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo

de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.”

⁴³ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
 - II.** Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
 - III.** Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;
 - IV.** Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;
 - V.** Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
 - VI.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
 - VII.** Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;
 - VIII.** Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;
- [...]

⁴⁴ “**Artículo 100.** [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

General de Administración 5/2015⁴⁵, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se declara la **inexistencia** de la información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, toda vez que, según la normativa interna la instancia a la que se requirió es la que podría contar con la información solicitada, pero ha señalado que no cuenta con un registro como el precisado ni con la ocupación de plazas desagregada en los términos manifestados en la solicitud.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴⁷, porque no resulta materialmente posible.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018⁴⁸,

⁴⁵ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

⁴⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]”

⁴⁷ “[...]”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]”

⁴⁸ Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/ver/REC-REV-44-2018-UT-VP)



CESCJN/REV-48/2019⁴⁹, CESCJN/REV-04/2020⁵⁰ y CESCJN/REV-8/2021⁵¹. En tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes, por lo que dicho Comité determinó que no es obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

4. Declaratoria de incompetencia.

Respecto a los apartados de la solicitud: **2, 3 y 7** (6 de la solicitud de origen) la DGRH informó que una de las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud se encuentra adscrita al Consejo de la Judicatura Federal, por tanto, dado que su expediente personal se encuentra en dicho órgano, no se cuenta con la documentación solicitada.

Al respecto, este Comité considera que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia⁵², **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en

⁴⁹ Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](#)

⁵⁰ Disponible en [CESCJN-REV-04-2020.pdf](#)

⁵¹ Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](#)

⁵² “**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 94⁵³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Además, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Con base en las disposiciones jurídicas señaladas, se advierte que la información solicitada en este apartado corresponde a un sujeto obligado distinto, por lo que se materializa el supuesto de incompetencia, el cual implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada, lo cual, si bien conlleva una inexistencia material de información, se trata de una cuestión de Derecho.

En el caso particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia⁵⁴, es posible afirmar que la información solicitada

⁵³ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

[...]

⁵⁴ **Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones



no es de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se refiere a la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, dado que es el órgano de adscripción de la persona servidora pública referida.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 44⁵⁵, fracción II, de la Ley General de la materia, **determina la incompetencia legal para poseer la información solicitada** que se analiza en este apartado.

5. Información pendiente

La DGRH se pronunció en relación con el **punto 5⁵⁶** (4 de la solicitud de origen), en el sentido de que, conforme al organigrama ocupacional, la persona solicitante podrá identificar los nombres de las personas servidoras públicas con quienes comparten adscripción. Para lo cual señaló la liga electrónica a través de la que se puede consultar la versión de dicho documento al quince de junio de dos mil veintitrés.

No obstante, no se advierte pronunciamiento expreso sobre la segunda parte de ese punto: **que trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha** [sic].

En este sentido, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a DGRH, para que en un plazo de

contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**"

⁵⁵ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]"

⁵⁶ 5. Quiénes son sus compañeros directos de Dirección y/o área con los que realizan sus funciones y, qué trabajos en conjunto han realizado de 2019 a la fecha.

cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un pronunciamiento específico sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación respecto del punto de información referido en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que indica esta resolución en el apartado 2.1 del considerando segundo.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución en el apartado 2.2 del considerando segundo.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en los términos que indica esta resolución en el apartado 3 del considerando segundo.

QUINTO. Se determina la incompetencia legal para poseer la información, en términos del apartado 4 del considerando segundo de esta resolución.

SEXTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del apartado 5 de esta determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”